



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00246-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: MERELYN YURANIS RUIDIAZ VANEGAS en representación de las menores LMGR y MIGR
EJECUTADO: JESUS MIGUEL GOMEZ MEDINA

Procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes de trámite en el asunto de la referencia.

En primer lugar, se tiene que la representante legal de Vidrios y Accesorios Sharloot S.A.S. remitió la carta de renuncia radicada por el señor Jesús Miguel Gómez Medina, la cual se hará efectiva a partir del 30 de agosto de 2022. En consecuencia, solicita que se desvincule a la compañía y se expida el respectivo paz y salvo para remitirlo a su dirección física.

Pues bien, el despacho le pone de presente al pagador que la certificación ya le fue ordenada mediante providencia del 17 de agosto de 2022, la cual puede retirar personalmente en la sede del despacho. En todo caso, en el mismo proveído se ordenó ampliar el límite de la cuantía de la medida cautelar que les fue comunicada a la suma de \$ 9.976.068 pesos, por lo que, deberá cumplir con los descuentos hasta cobijar el monto comunicado, considerando la novedad de la renuncia y el consecuente porcentaje de retención del valor de la liquidación laboral que perciba el demandado.

En segundo lugar, se observa que el ejecutado confirió poder especial a un profesional del derecho, quien a su vez solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo ese panorama, se reconoce personería al abogado Anastasio Badillo Navarro como apoderado especial del señor Jesús Miguel Gómez Medina, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

Ahora bien, el despacho encuentra pertinente resaltar que el artículo 461 del estatuto procesal vigente, contempla tres (03) posibilidades de terminación de proceso ejecutivo por pago de la obligación, veamos:

- a. Presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas (inc. 1° 461 CGP).
- b. Cuando existan liquidaciones del crédito en firme y de las costas, el ejecutado debe presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado (inc. 2° 461 CGP).
- c. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de

consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (inc. 3° 461 CGP).

En ese orden de ideas, se evidencia que la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial del ejecutado no se adecúa a ninguna de estas tres (03) alternativas, por cuanto, fue presentada por el apoderado judicial del ejecutado pero no allegó liquidación del crédito adicional acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, como quiera que en el proceso de la referencia existen liquidaciones del crédito en firme.

Por consiguiente, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222955f990f80cd3ae27bea32b812cc8635435f5a25cb1a5fbf63beb58406812**

Documento generado en 28/09/2022 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>